

DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Santa Rosa de Viterbo, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación Nº:	15693 31 89 001 2023 00005 00
Asunto:	Acción de tutela
Accionante:	Sonia Johanna Báez Macías
Accionado:	Comisión Nacional del Servicio Civil
Actuación:	Sentencia Primera Instancia

I. TEMA DE DECISIÓN

Surtido el trámite de esta instancia, dentro del término señalado en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a emitir el fallo que en derecho corresponda dentro la acción de tutela 156933189001-2023-00005-00 promovida contra la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC-, por la señora Sonia Johanna Baéz Macías.

II. DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS INVOCADOS

La accionante reclama protección a sus derechos fundamentales al derecho de petición, al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y acceso a cargos públicos.

III. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Según se extrae del escrito de tutela, la señora Sonia Johanna Baéz Macías hace parte de la lista de elegibles, conformada mediante Resolución N° 2233 del 18 de febrero de 2022 para proveer el cargo de Profesional Universitario, Código 2018, Grado 05, Código OPEC N° 4860 de la Gobernación de Boyacá, ocupando la posición número 7.

Expone que conforme a información dada por la Gobernación de Boyacá dos personas desistieron de los nombramientos, razón por la cual procedió el 13 de enero de 2023 a remitir a la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC derecho de petición solicitando la autorización de uso de la lista de elegibles, con la finalidad que se fuese nombrada en una de esas dos vacantes, sin que a la fecha de radicación de la acción de tutela hubiese recibido respuesta.

IV. PRETENSIONES

Peticiona la accionante que previa tutela de los derechos fundamentales invocados como vulnerados, se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC- emitir respuesta de fondo a la solicitud de autorización del uso de la lista de acuerdo a la Resolución 2223 de fecha 18 de febrero de 2022, por medio de la cual se conforma la lista de elegibles para proveer cinco (05) vacantes definitivas del empleo denominado Profesional Universitario, Cogido 219, grado 05, identificado con el código OPEC No. 4860, para que así la Gobernación de Boyacá pueda adelantar los trámites requeridos para efectuar su nombramiento.

V. ACTUACIÓN CUMPLIDA

Mediante auto del 15 de febrero del cursante año, el juzgado avocó el conocimiento de la presente acción y dispuso notificar a la Comisión Nacional del Servicio Civil. Asimismo, se ordenó vincular a la Gobernación de Boyacá y a quienes conforman la lista de elegibles para proveer cinco vacantes definitivas del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 4860, Gobernación de Boyacá, del Sistema General de Carrera Administrativa, según Resolución 2233 del 18 de febrero de 2022, concediéndoles un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, para que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la acción de tutela.

Luego de notificado del inicio de la presente acción de amparo, se recibió el pronunciamiento de la **Gobernación de Boyacá.** A través de apoderada debidamente constituida, informa que la Comisión Nacional del Servicio Civil emitió la autorización para poder hacer uso de la lista de elegibles. Así mismo, expone que la entidad cuenta con 10 días para dar cumplimiento, término que menciona se vence el 23 de febrero de 2023, fecha en la que se le comunicará el nombramiento en periodo de prueba a la accionante. Lo anterior, según el artículo quinto de la Resolución 2233 del 18 de febrero de 2022, el cual establece que: «Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la lista de elegibles quede en firme, deberán producirse por parte del nominador de la entidad, en estricto orden de mérito, los nombramientos en periodo de prueba que procedan, en razón al número de vacantes ofertadas».

Arguye que la Dirección de Talento Humano de la Gobernación de Boyacá con la contestación del derecho de petición, así como la Comisión Nacional del Servicio Civil con la expedición de la autorización han cumplido, por lo que ha cesado el hecho generador de inconformidad de la accionante por la falta de respuesta a su petición.

Por lo anterior, considera que es procedente declarar la carencia actual de objeto por ser un hecho superado.

Por su parte, la **Comisión Nacional del Servicio Civil** en su respuesta menciona que la accionante ocupa la posición N° 7 en la lista de elegibles del empleo identificado con el código OPEC No. 4860, expedida mediante la Resolución No. 2233 del 18 de febrero de 2022.

Explica que aunque en principio no tendría derecho a ser nombrada, una vez verificado el módulo del Banco Nacional de Lista de Elegibles - BNLE en el portal SIMO 4.0 y en el cual se realiza el reporte de novedades sobre el uso de listas conforme a lo dispuesto en la Circular Externa Nº 008 de 2021, se evidencia que se autorizó a la señora Sonia Johanna Báez Macías, quien se ubica en la posición 7 dentro de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución 2022RES-203.300.24-2233 del 18 de febrero de 2022 para la provisión de cinco vacantes definitivas del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 4860, Gobernación de Boyacá. Lo anterior como consecuencia de la derogatoria del nombramiento en periodo de prueba del elegible Uriel Fernando Fonseca Sepúlveda, quien se encontraba en la posición nº 3.

En relación con el derecho de petición enviado por la señora Sonia Johanna Báez Macías el 13 de enero de 2023 a la CNSC, radicado con el número 2023RE006498, informa que a través de oficio con radicado de salida número 2023RS014063 del 23 de febrero de 2023, se dio respuesta de manera clara y de fondo al mencionado derecho de petición y puesto en conocimiento de la accionante en la misma fecha.

En consecuencia, solicita se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

Dentro de la acción constitucional, se pronunció la señora **Viviana Vanesa Hernández Núñez**, abogada que al igual que la accionante integra la lista de elegibles, conformada en la Resolución N° 2233 del 18 de febrero de 2022. Menciona que la Comisión Nacional de Servicio Civil debe velar por la adecuada aplicación del mérito y la carrera administrativa, en aras de evitar que se vulneren los derechos fundamentales de quienes integran las listas de elegibles, por prácticas dilatorias de las entidades territoriales, que buscan el vencimiento de las listas para disponer de los empleos en vacancia con nombramientos en provisionalidad.

Expone que lo que ocurre en este caso, se hace extensivo a ella, toda vez que la Gobernación de Boyacá desde el año 2022 tiene conocimiento que, de las cinco vacantes ofertadas dentro de la Convocatoria, cuatro no fueron ocupadas por los ganadores. Resalta que en el menor tiempo posible debieron haber solicitado a la Comisión Nacional del Servicio Civil la autorización para el uso de la lista de elegibles.

Alega que como se evidencia en la respuesta adjunta, la Gobernación de Boyacá hasta la fecha solo ha solicitado la utilización de la lista para tres de las vacantes, y no para las cuatro que se encuentran ocupadas con nombramientos en provisionalidad. Además, asegura que la Comisión Nacional ha guardado silencio y no ha ejercido la vigilancia adecuada para la utilización de la mencionada lista.

Cuenta que al igual que la accionante, procedió a radicar derecho de petición ante la Comisión Nacional del Servicio Civil y hasta la fecha tampoco ha obtenido respuesta, por lo que reclama se conmine a las entidades involucradas a respetar los derechos fundamentales de quienes se encuentran como elegibles y están a la espera que se surtan los trámites necesarios con la mayor celeridad posible, para acceder a los respectivos cargos vacantes.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia

Ateniendo los señalamientos contenidos en los Decretos 2591 de 1991 y 333 de 2021, este Despacho es competente para conocer de la primera instancia dentro de la presente acción de tutela.

2. Legitimidad

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de 1991 y la Jurisprudencia Constitucional, cualquier persona a la que sus derechos fundamentales le resulten vulnerados o

amenazados, tiene derecho a instaurar la acción de tutela por sí o por intermedio de un tercero que actúe en su nombre. Por ende, las personas que no se encuentran en posibilidad de interponer la acción por sí mismas, pueden formular el amparo constitucional a través de terceros que sean sus apoderados, representantes o agentes oficiosos (Inciso final, artículo 10 Decreto 2591 de 1991, sentencia T 1259 de 2008, 531 de 2002 y 1012 de 1992).

En el *sub judice*, la señora **Sonia Johanna Baéz Macías** invocó la presente acción de tutela por considerar que sus garantías fundamentales fueron vulneradas por la **Comisión Nacional del Servicio Civil** al no haber emitido respuesta a derecho de petición radicado el 13 de enero de 2023, de ahí que se encuentre legitimada para interponer la presente acción constitucional, en tanto, están reclamando las garantías fundamentales que le asisten.

A su vez, la **Comisión Nacional del Servicio Civil** se encuentra legitimada en la causa por pasiva, como quiera que es la entidad ante quien la accionante radicó el derecho de petición.

3. Problema jurídico

En la presente acción de tutela, el problema jurídico a resolver se contrae a establecer si las entidades accionada y vinculada han vulnerado las garantías fundamentales de la accionante Sonia Johanna Baéz Macías, en virtud de no haber resuelto su derecho de petición referente a la autorización del uso de la lista de elegibles conformada mediante Resolución N° 2233 del 18 de febrero de 2022 de febrero de 2022 y de la cual hace parte.

Y con el fin de dar contestación al interrogante planteado, conforme a los fundamentos fácticos y jurídicos invocados en la acción constitucional, se abordará el estudio del caso desde la presunta vulneración del derecho de petición, para lo cual nos referiremos a los siguientes temas de estudio: (i) De la acción de tutela, (ii) Del derecho de petición, (iii) de la figura jurídica del hecho superado, para finalmente, entrar a estudiar el (iv) caso en concreto.

3.1. De la acción de tutela.

Conocido es por todos, que la Acción de Tutela constituye un mecanismo instituido por el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollado por el Decreto 2195 de 1991, que tiene por objeto garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales de todos los ciudadanos Colombianos a través de un mecanismo expedito y preferencial que permita la protección efectiva de las garantías constitucionales reconocidas, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

De acuerdo con los parámetros fijados por la normatividad y la jurisprudencia vigente, la Acción de Tutela procede cuando el afectado no cuenta con otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; circunstancia que evidencia su naturaleza subsidiaria, limitando la prosperidad de la acción a la ausencia de medios ordinarios que garanticen la defensa proclamada por la persona que busca la salvaguarda de sus derechos fundamentales de forma inmediata y actual, cuando éstos sean vulnerados con la actuación o con la omisión de la entidad contra la cual se dirige la acción de amparo.

En lo que atañe al Derecho de Petición, el Ordenamiento Jurídico Colombiano no tiene concebida una acción o medio específico para su protección, es por ello que, al existir una conculcación a esta garantía fundamental, es la acción de tutela el medio más eficaz para su cumplimiento pudiendo acudir a ella de forma directa.

3.2. Del Derecho de Petición:

El derecho de petición, cuya protección constitucional se solicita se encuentra regulado en el art. 23 de la C.P. como aquel que permite a cualquier persona elevar peticiones o solicitudes respetuosas a las autoridades administrativas, buscando el pronunciamiento de las mismas, a través de una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado, imponiendo de este modo, una obligación a cargo de la administración.¹

En Sentencia C-958 de 2014, la Corte Constitucional señaló que el Derecho de Petición hace referencia al «reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, el suministro de información, el requerimiento de copias de documentos, la formulación de consultas, la presentación de quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.»

La Ley Estatutaria 1755 de 2015, que sustituyó el título segundo del Código Contencioso Administrativo, regula en su compendio normativo lo relacionado con el Derecho de Petición, estableciendo el término concreto con que cuentan las autoridades para proceder a dar respuesta a las peticiones ante ellas elevadas, tiempo que, salvo circunstancias especiales, como la solicitud de documentos o la petición de información, no podrá ser superior a los 15 días siguientes a la fecha de su recibo.

«Artículo <u>14</u>. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
- 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.»

Y es precisamente a través del establecimiento de un término perentorio que el derecho fundamental de petición se constituye en la garantía de que todo ciudadano cuente con una herramienta ágil y certera para acudir ante cualquier entidad, pública o privada, obteniendo en término una respuesta concreta que resuelva de fondo su solicitud; asimismo, esta garantía fundamental encuentra

¹ Corte Constitucional de Colombia sentencia T 508 de 2007.

relación directa e inescindible con el derecho al acceso a la información y a la participación ciudadana, pues es precisamente a través de la petición, que pueden los ciudadanos conocer la información de carácter público que ostentan las entidades, y que les permite intervenir de manera activa en cada una de las decisiones que son de su interés.

Ahora bien, la garantía de obtener respuesta a las peticiones presentadas, genera para quienes las reciben (entidades públicas o particulares) la obligación de que sus pronunciamientos satisfagan a plenitud el que ha sido definido por la jurisprudencia como núcleo esencial del derecho de petición, dentro del cual se reconocen unos presupuestos mínimos que, de cumplirse, llevan a tener por contestada la petición, de tal suerte que el derecho no se materializa con la simple respuesta de la entidad, sino que ésta debe responder a criterios de asequibilidad, términos, claridad, oportunidad y conocimiento efectivo de la respuesta por parte del petente. Acerca de tales elementos, la sentencia T-048 de 2016, recogió los señalamientos propios de la jurisprudencia generada por la Corte, reiterada a través de diferentes pronunciamientos.

«La Corte Constitucional ha establecido que el núcleo esencial del derecho de petición comporta los siguientes elementos: (i) Formulación de la Petición, esto es, la posibilidad cierta y efectiva de dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades y a los particulares, sin que les sea dado negarse a recibirlas o a tramitarlas; (ii) Pronta Resolución, es decir, la definición de fondo del asunto planteado dentro de un término razonable que por regla general ha sido definido por el Código Contencioso Administrativo en 15 días, lapso en el que, si no es posible resolver definitivamente la petición, deberá informarse el momento en que tendrá lugar la resolución de fondo de lo pedido, señalando las razones que motivan la dilación; (iii) **Respuesta de Fondo**, o sea, la resolución definitiva de lo pedido, en sentido positivo o negativo, de forma clara -esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión-, precisa -de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas-, congruente -de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado- y consecuente con el trámite surtido -de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente-; y (iv) Notificación al Peticionario, es decir, la información efectiva del solicitante respecto de la decisión que, con motivo de su petición, se ha producido.»

Nótese de esta forma, como la materialización del derecho fundamental de petición se hace efectiva en dos momentos que deben producirse una vez la solicitud ha sido incoada, en primer lugar, emitiéndose la respuesta a través de un pronunciamiento de fondo que resuelva todas las peticiones planteadas por el peticionario dentro de término legalmente establecido, sin que ello implique, en modo alguno, aceptación de lo solicitado. Y en segundo lugar, que la respuesta sea puesta en conocimiento del petente, siendo obligación notificarle al usuario la respuesta que se le ha dado a su caso, pues «el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta

del mismo»². Significando ello que, «ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado».

Igualmente, en lo que respecta a la claridad y la suficiencia de la respuesta, se ha advertido:

«4.4 En consideración de los elementos referidos, la Corte ha indicado que el amparo del derecho fundamental de petición no solo implica que la respuesta dada a la solicitud se haya efectuado dentro del término legal previsto para el efecto, sino también que dicha respuesta sea suficiente, efectiva y congruente, sin que con esto se entienda que la protección constitucional se deriva de la contestación favorable a las pretensiones formuladas. Al respecto, en la sentencia T-561 de 2007, la Corte explicó:

"Ahora bien, esta Corporación ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario. La efectividad de la respuesta depende de que se solucione el caso que se plantea. Por último, la congruencia exige que exista coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta» (Resaltado por el Juzgado)

Así las cosas, salta a la vista que la autoridad o el particular a quien se dirige el derecho de petición se encuentra obligada a satisfacer en debida forma el núcleo esencial del mismo, que, como se observó, se encuentra supeditada a que la respuesta sea emitida en término y resolviendo de fondo las peticiones presentadas, así como que dicha respuesta sea comunicada de manera efectiva al petente.

En relación con el ejercicio del derecho de petición ante autoridades judiciales, la Corte Constitucional en Sentencia T-394 de 2018, reiteró:

«En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015.»

3.3. Carencia Actual de Objeto:

La figura jurídica de la carencia actual de objeto constituye aquel fenómeno caracterizado por la situación consistente en que la orden dada por el Juez de Tutela, respecto a lo solicitado en la demanda Constitucional, no tendría efecto alguno debido a las circunstancias generadas con posterioridad a la situación fáctica que originó la vulneración, hecho que se presenta cuando (i) el daño ha

² Corte Constitucional, Sentencia T-149 de 2013.

³ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-667 de 2011.

sido consumado, (ii) nos encontramos en presencia de un hecho superado o (iii) ante una situación sobreviniente.

Frente al segundo evento de hecho superado, se presenta cuando, entre el momento de la interposición de la tutela y el momento de la resolución de la misma, la acción vulneradora que llevó al ciudadano a la utilización del mecanismo Constitucional para la protección de sus derechos fundamentales, ha desaparecido. Al respecto, ha señalado el Máximo Tribunal Constitucional:

«[e]I hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos cuya protección se demanda, salvo "si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado».4

De conformidad con lo anterior, cuando se ha superado la vulneración o amenaza a los derechos de rango Constitucional, bien sea porque no existe remedio alguno para enmendar el daño causado, o porque la vulneración ha desaparecido, carece completamente de fundamento el emitir decisión alguna, haciéndose innecesaria la pretensión incoada.

3. Caso en concreto

En el presente caso, la señora **Sonia Johanna Baéz Macías** interpuso acción de tutela en contra de la **Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC**-, por considerar que se le había vulnerado los derechos fundamentales al derecho de petición, al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y acceso a cargos públicos al no haberse pronunciado sobre la solicitud de autorización de uso de la lista de lelegibles, conformada mediante Resolución N° 2233 del 18 de febrero de 2022 para proveer cinco cargos de Profesional Universitario, Código 2018, Grado 05, Código OPEC N° 4860 de la Gobernación de Boyacá, presentada el 13 de enero de 2023.

Repasando la actuación, de acuerdo al material probatorio obrante en el expediente, se encuentra acreditado que la accionante ocupa la posición N° 7 dentro de la lista de elegibles, para proveer el cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 05, Código OPEC N° 4860 de la Gobernación de Boyacá, conformada mediante Resolución N° 2233 del 18 de febrero de 2022.

Está debidamente soportado que la señora **Sonia Johanna Baéz Macías** radicó el 13 de enero del año en curso ante la entidad accionada derecho de petición en el que narra que reclamó ante la Gobernación de Boyacá que fuese nombrada en el cargo de profesional universitario, Código 219, grado 5, OPEC N° 4860.

_

⁴ Sentencia T-021 de 2017

Señaló que el 29 de diciembre de 2022 la entidad le comunicó que solicitó a la CNSC la autorización de uso de la lista de elegibles, realizando dos registros a través del portal SIMO 4.0. Por lo anterior, requirió se le informara el estado dichas peticiones, teniendo en cuenta que la Circular externa N° 008 de agosto de 2021 establece que la Comisión emite respuesta dentro de los 15 días siguientes.

Igualmente, está probado que el 9 de febrero de 2023 la Directora de Administración de Carrera Administrativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil autorizó a la Gobernación de Boyacá usar la lista de elegibles para la elegible Sonia Johanna Báez Macías, quien ocupó la posición siete (7) en el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 4860, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 5, con ocasión a la derogatoria del nombramiento en periodo de prueba del elegible Uriel Fernando Fonseca Sepúlveda.

La parte accionada aportó oficio fechado 23 de febrero de 2023 con radicado 2023RS014063 dirigido a Sonia Johanna Báez Macías, a través de la cual dio respuesta al derecho de petición, informándole que en el módulo del Banco Nacional de Listas de Elegibles del Portal SIMO 4.0, se aprobó la autorización de la lista con los elegibles que ocuparon las posiciones 6 a 8. Además, le indicó que es responsabilidad de la entidad continuar con el proceso de nombramiento en período de prueba.

La mencionada comunicación fue remitida el 23 de febrero al correo electrónico: sojoma23@gmail.com suministrado por la peticionaria, tal y como se evidencia en el Certificado de comunicación electrónica emitido por la empresa de servicio postal 4-72.

Aunado a ello, de acuerdo a informe secretarial que antecede, el día de hoy la accionante confirmó a través de llamada telefónica que, en efecto, el día 24 de febrero la Gobernación de Boyacá le comunicó al mismo correo electrónico el nombramiento en periodo de prueba, en el cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 5.

Por lo anterior, resulta evidente que la situación fáctica que llevó a la señora **Sonia Johanna Baéz Macías** a presentar la acción de tutela, se encuentra superada, por lo que se declarara la carencia actual de objeto por hecho superado, por cuanto el Comisión Nacional del Servicio Civil emitió un pronunciamiento claro, expreso y de fondo a la petición radicada el 13 de enero de 2023. Así mismo, la Gobernación de Boyacá de acuerdo a la autorización de uso de la lista de elegibles dada por la CNSC, efectuó el nombramiento de periodo de prueba de la accionante.

Por último, atendiendo a la intervención que hiciera la señora **Viviana Vanesa Hernández Núñez** en la que informa que se encuentra a la espera que la Comisión Nacional de Servicio Civil emita respuesta a derecho de petición relacionado con la autorización de uso de la lista de elegibles conformada mediante Resolución N° 2233 del 18 de febrero de 2022 para proveer el cargo de Profesional Universitario, Código 2018, Grado 05, Código OPEC N° 4860 de la Gobernación de Boyacá, se instará a las entidades accionadas para que en lo sucesivo se abstengan de incurrir en acciones u omisiones como las acá puestas de presente por la accionante y la señora Viviana Vanesa Hernández, así como

como cumplir los términos otorgados por la Ley para emitir respuesta a los derechos de petición y dar celeridad al trámite de autorizaciones de uso de las listas de legibles.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Viterbo,** "administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,"

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Instar a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Gobernación de Boyacá para que en lo sucesivo se abstengan de incurrir en acciones u omisiones como las puestas de presente por la accionante y la interviniente en la acción de tutela, así como cumplir los términos otorgados por la Ley para emitir respuesta a los derechos de petición y dar celeridad al trámite de autorizaciones de uso de la lista de legibles.

TERCERO: Requerir a la Comisión Nacional del Servicio Civil, para que comunique esta decisión a quienes conforman la lista de elegibles para proveer cinco vacantes definitivas del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 4860, Gobernación de Boyacá, del Sistema General de Carrera Administrativa, según Resolución 2233 del 18 de febrero de 2022, para lo cual deberá publicar en la página web de la entidad o en el portal SIMO la presente providencia

CUARTO: Notificar la presente determinación de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para la eventual revisión de esta sentencia, en caso de que este fallo no sea impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARA INÈS PARRA CAMARGO